

LAS ESCRIBANÍAS PÚBLICAS DEL NÚMERO EN MÁLAGA DURANTE LA ETAPA CAROLINA¹

PILAR YBÁÑEZ WORBOYS

RESUMEN

Cualquier transacción pública o privada era necesaria realizarla ante un fedatario cualificado para que la misma adquiriera la validez imprescindible en el campo del derecho. De ahí, la importante labor que van a desempeñar dichos funcionarios en la vida de las ciudades. Los vecinos han de dirigirse únicamente a los escribanos públicos del número para llevar a cabo sus negocios o dejar estipulada su voluntad frente a las situaciones vitales que se les presentan, pues necesitan la rúbrica notarial para su vigencia legal.

ABSTRACT

Any public or private transaction had to be completed before a qualified notary in order to give it the essential legal validity. For this reason these civil servants carried out an important work in the life of the cities. The inhabitants had to address the notaries to do their business or to will, since the notarial seal was necessary for this kind of documents to be legally valid.

En buena parte, gracias a la labor de los escribanos, independientemente de su categoría o vinculación al poder, podemos hoy día bucear entre sus papeles buscando, indagando toda clase de noticias que nos ayuden a conocer la sociedad en que vivieron, su historia, sus gentes, sus estructuras e instituciones, que tanto interés han despertado en la historiografía durante el último siglo. Es precisamente, dicha posibilidad, la que nos ha incitado a dedicar parte de nuestra investigación al análisis de este grupo funcional, enfocando el estudio desde unas parcelas concretas, que consideramos las más representati-

1. Este artículo, en el que se incluía además el estudio sobre los escribanos del cabildo, fue presentado al III Congreso Beresit: *Carlos I y su tiempo*, celebrado en Toledo en enero de 2001, organizado por la Cofradía Internacional de Investigadores, bajo el título de "Las escribanías malagueñas: fuentes para su estudio (1516-1556)".

vas a la hora de realizar una primera aproximación al mundo notarial². La contextualización temática definida en torno a cuestiones generales como los requisitos y medios de acceso al cargo, actividad que desempeñan, su tipología específica y, especialmente, su imbricación en el organigrama municipal, determinan las líneas prioritarias del trabajo, el cual está localizado en unas coordenadas espacio-temporales precisas: la Málaga del Emperador. Las fuentes históricas directas y un apoyo bibliográfico selectivo constituyen los pilares básicos a partir de los cuales se han elaborado estas páginas. Dentro de la documentación utilizada optamos por acercarnos con mayor énfasis a los *corpus* documentales más importantes que custodia el Archivo Municipal de Málaga, rastreando con atención las Ordenanzas del concejo, la serie de Actas Capitulares, la Colección de Originales y los Libros de Provisiones³.

La relevancia que estos funcionarios públicos alcanzan en la vida municipal les reserva la atención de los legisladores en el momento de diseñar las directrices fundamentales de cualquier ordenamiento jurídico, cuyo objetivo sea instaurar las claves de un nuevo régimen. Así, en las Ordenanzas de 1489, piedra angular de la legislación malacitana, promulgadas por los Reyes Católicos apenas dos años después de la anexión de la ciudad a Castilla, se regula la actividad de siete fedatarios públicos, con carácter vitalicio, de los cuales uno de ellos asumirá el rol de escribano del concejo, órgano rector de la comunidad civil⁴. Las reformas introducidas pocos años después, en 1495, a través del

2. Este trabajo constituye un esbozo de un proyecto de investigación más amplio y profundo que estamos realizando sobre la organización y desarrollo de la institución municipal malacitana durante el reinado de Carlos I.
3. El período de nuestro estudio en las citadas colecciones engloban los siguientes volúmenes: Actas Capitulares, de la nº 4 a 13; Colección de Originales, del nº 4 a 12 y Libro de Provisiones, del nº 7 al 14 bis. A pesar de que su estado de conservación es bastante aceptable, nos encontramos con un problema insoslayable: en la serie de acuerdos municipales se registran vacíos temporales muy significativos, de hecho, no existen noticias sobre el reinado de Carlos I hasta julio de 1520 y durante el resto del período también surgen lagunas importantes, destacando las fechas comprendidas entre los años 1536 y 1552. Si bien, es cierto que, en alguna medida, podemos paliarlo con la información que proporcionan las otras colecciones, no repercutiendo excesivamente en este tema.
4. Las Ordenanzas de Málaga fueron expedidas en Jaén, el 27 de mayo de 1489. En el Archivo Municipal de Málaga (A.M.M.) se conserva el texto íntegro en varias de sus colecciones: Colección de Originales (C. de O.), nº 1, fols. 6-9; Libros de Provisiones (L. de P.), nº 1, fols. 2-8v y Actas Capitulares (A.C.), nº 1, fols. 2-3v. Cabildo: 26 de junio de 1489. Asimismo se custodia otro ejemplar en el Archivo General de Simancas (A.G.S.), Registro General del Sello (R.G.S), mayo 1489, fol. 10, y septiembre 1501, fol. 1. Han sido publicadas por MORALES GARCÍA GOYENA, L.: *Documentos Históricos de Málaga*, Granada 1906-1907, t.I, 1-10. La referencia concreta a la existencia de los susodichos escribanos podemos hallarla en cualquiera de las fuentes citadas, por ejemplo en A.C., nº 1, fol. 2, o en MORALES

llamado Fuero Nuevo afectarán también a dichos oficiales. Aunque asume disposiciones anteriores, por ejemplo el número de las escribanías se mantiene, encontramos modificaciones sustanciales y, sobre todo, una reglamentación explícita sobre aspectos soslayados en el texto precedente. La novedad más interesante es la introducción del derecho de presentación en el sistema de nombramiento de los fedatarios del número. A partir de ese momento el ayuntamiento detenta la facultad de proponer al monarca aquellas personas que considerara adecuadas para asumir tal responsabilidad, lo cual no mengua la potestad regia de designación, en todo caso posibilita el acercamiento entre ambas instituciones, el concejo y la Corona, en una materia de tanto interés para las dos partes. Sin embargo, respecto al escribano del concejo los soberanos continúan reservándose la prerrogativa de la concesión directa. En cuanto al resto de temas comunes no habrá diferencias entre uno y otros⁵. Así, se exige el avecindamiento malagueño sin excusa alguna para todos los fedatarios y el régimen retributivo quedaba fijado mediante un arancel, cuyos términos quedan aplazados en espera de una promulgación posterior. Aquí acaban las referencias específicas sobre el escribano capitular, mas el Fuero continúa ocupándose de sus homónimos del número, determina sus obligaciones: “dar fe en la dicha cibdad e su tierra” y ocuparse de “todas las escrituras, e contratos, e testamentos, e obligaciones e abtos judiciales e estrajudiciales”; señala un lugar preferente para el desarrollo de su labor y, sobre todo, prohíbe taxativamente la delegación de sus funciones en sustitutos⁶. Podemos concluir, por tanto, que en este último ordenamiento observamos una mayor preocupación por la cuestión notarial, lo que implica un reconocimiento de la trascendencia que tenían las escribanías en el entramado urbano y su integración paulatina entre los notables malagueños⁷.

GARCÍA-GOYENA, L.: *Op. cit.*, 2. Los titulares de las seis escribanías públicas del número fueron: Rodrigo de Alcázar, primero en tomar posesión, el 26 de junio de 1489; Lope de Talavera, Fernán Pérez Cabeza de Vaca y Juan de Solier, cuyos títulos están fechados en Jaén a 26 de mayo de 1489, aunque sólo de los dos últimos conocemos su presentación capitular, efectuada, respectivamente, el miércoles, 1 de julio de 1489 y el miércoles, 12 de agosto de 1489; también el mismo 1 de julio de 1489 fue recibido Alonso Palmero y, por último, ya al año siguiente Juan Ruiz de Santillana, el viernes, 8 de enero de 1490, cuyo título había sido expedido en Jaén a 25 de mayo de 1489 (A.M.M., A.C., nº 1, fols. 3v, 5, 10v y 25v. A.G.S., R.G.S., mayo 1489, fols. 23, 24-25, 26 y 27). Mientras que la escribanía capitular correspondió a Pedro Fernández de Madrid, cuyo nombramiento está fechado en Jaén, el 27 de mayo de 1489 (A.G.S., Cámara de Castilla (C^a C.), leg. 11-45).

5. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Los escribanos mayores del concejo malagueño (1516-1556)”, *Baetica* 23, 2001, 615-26.

6. A.M.M., C. de O., nº 1, fols. 188-191.

7. *Escribanías Públicas de Málaga (1487-1516)*, Málaga 1991, 24-5.

No obstante, en determinadas ocasiones, los intereses particulares de la monarquía interfirieron en el desarrollo de una legislación promovida y dictada por ella misma, en temáticas tan significativas como el sistema de nombramiento, el acrecentamiento o el respeto de la cualidad de vecino de los beneficiarios⁸. Así, pocos días después de la emisión del Fuero, Gonzalo Pérez de Peñaranda y Antón López de Toledo recibían la merced de sendas escribanías, aumentando, por tanto, la cifra de las mismas a ocho⁹. Cuatro años más tarde, los reyes ordenan al concejo malacitano que reciban entre el cuerpo notarial a Alonso de Mármol, Bartolomé Ruiz de Castañeda y Juan Ramírez, a pesar de las airadas protestas de sus futuros colegas¹⁰. Por otra parte, el citado Antón López de Toledo queda ratificado en 1501 en sus funciones, las cuales había vuelto a desempeñar el año anterior, a pesar de la súplica elevada por Alonso de Angulo, fedatario elegido por el ayuntamiento malacitano para ocupar dicho oficio¹¹.

El proceso de privatización y, por ende, de patrimonialización de oficios ya se había iniciado en nuestra ciudad desde el momento en que los monarcas concedieron sus mercedes de manera perpetua a los beneficiarios de las mismas¹².

8. Ya fuera en los títulos o en las tomas de posesión de sus cargos, queda normalmente registrado la vecindad malagueña de los nuevos funcionarios. De los 51 del número que se ocupan de la fe pública durante el reinado de Carlos I, las citadas fuentes inciden en casi todas las ocasiones sobre este requisito. Únicamente señalamos dos casos un tanto excepcionales. En primer lugar, tanto en su título como en el registro de su comparecencia en el cabildo se especifica que el fedatario del número Antonio Román de Argüello es vecino de Baeza, sin hacerse en el concejo ninguna objeción a esta situación en el momento de ser recibido. Suponemos que con anterioridad a dicha ceremonia pudo haberse avecindado en la ciudad y esa referencia jurisdiccional a Baeza simplemente es indicativa de su procedencia (A.M.M., L. de P., nº 9, fol. 141, y A.C., nº 6, fol. 262v. Cabildo: 22-XII-1523). Esta interpretación no es gratuita, pues sabemos que Francisco Martínez de Arratia fue aceptado como vecino de la ciudad el mismo día que prestó juramento de su escribanía pública del número (A.M.M., L. de P., nº 9, fol. 34v).
9. A.M.M., C. de O., nº 1, fols. 121. L. de P., nº 1, fols. 71-72v y 68-71. Dichos documentos están expedidos en San Mateo a 30 de diciembre de 1496, pero una nota marginal en el título de Gonzalo Pérez de Peñaranda indica que fue recibido en cabildo el 4 de febrero de ese año; este desfase es posible que se deba, en opinión de los Profesores Arroyal, Cruces Blanco y Martín Palma, a que los mismos estén fechados según el computo de la natividad, además apuntan que, según la obra de RUMEU DE ARMAS, A.: *Itinerario de los Reyes Católicos (1474-1516)*, Madrid 1974, los monarcas se encontraban el 30 de diciembre de 1495 en la villa de San Mateo (ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M^a T.: *Supra*, 28).
10. A.M.M., C. de O., nº 1, fols. 122-122v. L. de P., nº 1, fols. 134-137v, y nº 3, fols. 61-64.
11. *Ibidem*, L. de P., nº 2, fols. 7-9.
12. TOMÁS Y VALIENTE, F.: "Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de los oficios públicos en Castilla", *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1970, 141-58.

Esta situación no es exclusiva de las escribanías públicas, al unísono se ha ido produciendo en otros cuerpos colegiados, por ejemplo regidores y jurados¹³. El acceso al cargo, una vez creadas las escribanías, se va a realizar en Málaga, de forma genérica, a través de la denominada “resignatio in favorem”, aunque también se utilizó la provisión directa de un nuevo titular al producirse una vacante, ya sea por fallecimiento –circunstancia más común-, u otras causas, sin que mediara una renuncia, y la fórmula transaccional. Prueba de ello es que de las 48 transmisiones de escribanías del número que se llevan a cabo durante nuestro período de estudio, 43 se realizan por renuncia y tan sólo Antonio Rodríguez de Argüello accede “en lugar, e por fin, e muerte e vacaçión de Andrés Rodrigues, escriuano que fue del número de la dicha çibdad, por quanto es falleçido e pasado desta presente vida”¹⁴.

Respecto a la designación transaccional, por la que los capitulares elegían y presentaban a su candidato ante el rey, a fin de que éste lo confirmase, resulta una completa excepción en Málaga, a pesar de que, como hemos indicado, el Fuero de 1495 instituyera este procedimiento de nominación¹⁵. Si bien en 1527 el ayuntamiento consigue la ratificación de dicho ordenamiento respecto al capítulo regulador de los fedatarios públicos del número, donde se incluía dicha facultad de presentación, sólo en tres oportunidades se materializará. Tras el óbito de Pedro de Morales, el cabildo acuerda designar a Francisco de Logroño para que ocupe su lugar, decisión que corrobora la Corona con la expedición del título el 15 de enero de 1529¹⁶. Gracias al poder que el nominado Pedro Franco firma a favor de Fernando de Madrid y Martín de Écija con objeto de que le representen en la toma de posesión de su oficio, sabemos que el renunciante Fernán Vázquez había asumido su escribanía “por elección de la dicha çibdad por vacaçión de Arriola, escriuano que fue de la dicha çibdad”, dado

13. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Las regidurías malagueñas en la primera mitad del Quinientos”, *Baetica* 21, 1999, 383-99, y “Los jurados de Málaga en tiempos de los Austrias Mayores”, *Baetica* 22, 2000, 427-51.

14. A.M.M., L. de P., nº 9, fol. 141. Sería demasiado prolijo en este momento indicar las referencias concretas de las 43 renunciaciones, por ello únicamente las refiero de manera genérica: L. de P., nº 8 a 14 bis.

15. GARCÍA MARÍN, J.M^º: *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid 1987, 169-71. Durante el período anterior a 1516 sólo registramos en la asunción de escribanías del número dos procedimientos transaccionales, protagonizados ambos por Pedro de Zamora. En 1491, éste es elegido en el cabildo de 10 de mayo tras fallecer el día anterior Rodrigo de Alcaraz, tomando posesión de su cargo 17 días después, y en 1495, tras su propia muerte, es designado por los Reyes Católicos Juan de Vergara, quien, en opinión de los Profesores Arroyal, Cruces y Martín Palma, había sido propuesto por el conejo (A.M.M., A.C., nº 1, fols. 93v y 96v. ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M^ª T.: *Supra*, 41).

16. A.M.M., L. de P., nº 11, fols. 96v-98. A.C., nº 7, fols. 75-76v. Cabildo: 29 de enero de 1529.

que no se ha conservado el nombramiento del citado Vázquez¹⁷. En cambio, en 1536 esta competencia recaerá exclusivamente en el delegado regio, así el corregidor Fernando de Bazán, haciendo uso del privilegio que Isabel de Portugal le había concedido para disponer de la escribanía de Alonso de Jaén tras su renuncia, decide nominar a Martín de Cañete, quien como acredita su despacho fue aceptado por el monarca¹⁸. Únicamente en el caso de Diego de León las fuentes malagueñas no registran bajo qué modalidad obtuvo su oficio, debido a la pérdida de su nombramiento y a la circunstancia de que en el registro de su toma de posesión, acaecida el 15 de abril de 1524, se omita ese dato¹⁹.

El hecho de que la primera de dichas modalidades se revelara como mayoritaria se incardina dentro de la corriente que se seguía en el resto de Castilla. Por este sistema de transmisión la Corona, aunque sigue conservando la potestad del nombramiento, dicha facultad no la ejerce ya de una manera absoluta, es decir, queda reducida su carga intervencionista, mas eso sí, sigue siendo insoslayable su beneplácito, sin el cual sería imposible la designación. Por otro lado, no sólo puede considerarse el mecanismo más extendido sino también el más efectivo a la hora de encubrir ventas, arrendamientos, donaciones y herencias²⁰. Buena muestra de ello es la problemática que se suscita entre los cabildantes y el colectivo de fedatarios del número a causa de los términos en que Francisco Martínez de Arratia ha conseguido la concesión de una de dichas escribanías, pues estos últimos aducen lo siguiente:

“Lo vno, porque la dicha provisyón de Sus Magestades fue ganada con synyestra rrelaçión, la verdad callada; lo otro, porque la dicha rrenunçiaçión, que el dicho Juan de Moscoso hizo en el dicho Francisco Martynes, no vale de derecho, es contra las leyes e premáticas destos rreynos, porque vuestra merçed hallará, segund pareçe por el contrato que sobre la dicha rrenunçiaçión se hizo debaxo de contratos, posturas e condiçiones, que salen a venta, e arrendamyento e pavtos yllícitos del dicho ofiçio, lo qual sy a Sus Magestades constara no proveyera del dicho ofiçio ny rreçibiera la dicha rrenunçiaçión; lo otro, porque segund el fuero desta çibdad los escriuanos públicos del número desta dicha çibdad han de ser vesynos e naturales de la dicha çibdad e personas conoçidas, e han de thener otras calidades conforme al dicho fuero, las quales no concurren en el dicho Francisco Martynes, porque el dicho Francisco Martynes es forastero, y moço soltero, y no tiene casa ny es vesyno desta çibdad, salvo criado del dicho Juan de Moscoso, y

17. *Ibíd.*, nº 12, fol. 90.

18. *Ibíd.*, fols. 271-272.

19. *Ibíd.*, A.C., nº 6, fol. 289v.

20. BONO HUERTA, J.: *Historia del derecho notarial español*, t. II: Literatura e instituciones, Madrid 1979, 285.

segund el tenor del dicho contrato el dicho Francisco Martynes avía de vsar el dicho ofiçio como sustituto del dicho Juan de Moscoso, a quien le avía de dar cuenta de todos los derechos del ofiçio, e pagar çenso, e rreconoçelle por señor y conplir otras cosas contenydas en el dicho contrato, lo qual todo es contra derecho, e leyes e premáticas destos rreynos que lo defienden, y que los dichos escriuanos públicos no puedan servir por sustitutos, asy lo suso dicho pasase, segund el tenor del dicho contrato, se haze notoria fravde a las dichas leyes e premáticas”²¹.

Dentro de este pormenorizado alegato, el peso del debate se centró en la carta de obligación que el mencionado beneficiario acredita a favor del renunciante Juan de Moscoso. El documento es un perfecto contrato de subrogación bajo compensación monetaria, donde se detallan con minuciosidad las condiciones y cláusulas correspondientes, de entre las cuales señalamos a continuación las más representativas: la cuantía a pagar semanalmente ascendía a la mitad de los beneficios; responder de los salarios de los oficiales de la escribanía y del censo de las casas donde se ubica la misma, fijado en 7.000 maravedís anuales; el compromiso de no vender, enajenar ni renunciar el oficio mientras viviese el citado Juan de Moscoso, su mujer o hijos; procurar la confirmación del contrato ante la Corona; no trasladar la escribanía y “teneros a vos, e a vuestra muger e hijos e herederos todo acatamyento e veneración e agradaros e honrraros en todas las cosas que a my sean posibles, como a personas de quien tanta honrra e beneçiio he rreçibido e rreçibo, e de no vos ser yngrato e desconosçido”²².

A pesar de la clara conculcación que suponía la sola manifestación de existencia de dicho negocio, el ayuntamiento recibió a Martínez de Arratia, basándose en el informe favorable de los letrados de la ciudad, Frutos Gómez y Ramírez, a quienes se había pedido consulta, los cuales argumentaron que los regidores son meros ejecutores de la disposición real –en este caso del título en cuestión– y que cualquier duda debe remitirse al soberano, previo acatamiento de su mandato²³.

Sin embargo, no sólo los particulares, respaldados por la Corona, llevarán a cabo esta serie de prácticas “ilegales”. Aunque las Cortes de Toledo de 1480 habían logrado prohibir la enajenación de oficios por parte de la monarquía, medida que se mantendrá a lo largo de todo el siglo XVI, existía un recurso para obviar dicho veto: el acrecentamiento²⁴. Esta fórmula permitía al rey au-

21. A.M.M., L. de P., n° 9, fol. 31.

22. *Ibíd.*, fols. 32-33v.

23. *Ibíd.*, fols. 28-28v y 34v.

24. TOMÁS Y VALIENTE, F.: “Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)”, *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas*, Santiago de Compostela 1975, 541-62.

mentar el número de miembros de cualquier colegio funcional, sin vulnerar directa y abiertamente la legislación, aunque era un hecho que la concesión se supeditaba al depósito de cierto numerario en las arcas reales. La situación financiera de la hacienda imperial era tan inestable y caótica a principios de la década de los cuarenta, que en 1543 los Consejos de Hacienda, Justicia y Estado, con el beneplácito de don Felipe, príncipe regente por aquel entonces debido a la ausencia de su padre, estiman imprescindible elevar el número de regidurías, juraderías y escribanías del número en algunos lugares del reino, calculando que recaudarían unos cien mil ducados²⁵. Las instituciones implicadas tuvieron en la reanudación de las hostilidades con franceses, turcos y otros infieles el mejor incentivo para tomar esta decisión. Bajo dicha premisa la urbe malacitana verá aumentada su funcionariado con seis nuevas titularidades, dos por cada uno de los oficios mencionados, precisando que se tramitará en virtud de una cantidad moderada²⁶. Aunque dicho proceso no resultará inminente en el caso de los fedatarios, Hernán Rodríguez y Diego Álvarez, pues sus títulos están ambos fechados el 23 de marzo de 1545, los de los capitulares fueron expedidos el mismo año en que se optó por esta medida²⁷. Bien es cierto que en las provisiones de los mencionados escribanos no se hace ninguna alusión a las razones ante dichas ni se realiza concreción alguna sobre su motivación, reduciendo toda explicación a lo siguiente:

“Por quanto por algunas justas cabsas e consideraciones que a ello nos han movido havemos mandado acreçentar en algunos pueblos destos nuestros rreynos algunos ofiços de scrivanías y vno de los pueblos donde lo mandamos hazer es la çibdad de Málaga”²⁸.

Durante el reinado del Emperador no volvió a recurrirse a este subterfugio respecto a las escribanías malagueñas, pero su práctica continuó en cuanto a regidores y jurados, pues los resultados económicos habían sido bastante satisfactorios²⁹.

El procedimiento para efectuar la renunciación era sencillo. Mediante documento notarial, firmado y signado tanto por el escribano saliente como por otro de sus colegas, el primero de ellos exponía su deseo de finalizar en el

25. A.G.S., Estado, leg. n° 60, fols. 174-177. Cfr. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M.: *Corpus documental de Carlos V*, Salamanca 1981, vol. II, 157-8.

26. A.M.M., L. de P., n° 13, fols. 196v-197.

27. *Ibidem*, fols. 263v-264 y 264v-265. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Las regidurías malagueñas...”, 387, y “Los jurados de Málaga...”, 433-5.

28. A.M.M., L. de P., n° 13, fol. 263v.

29. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: “Las regidurías malagueñas...”, 387, y “Los jurados de Málaga...”, 433-4.

ejercicio de sus funciones y proponía a la persona que, en su opinión, debía sustituirle. De las dos cartas de renuncia que se conservan en el Archivo Municipal malacitano, en ninguna de ellas aparecen detalladas los motivos que incitan a dicha resolución, sólo fórmulas vagas como “por algunas cabsas me conviene rrenusçiar el dicho ofiçio de escriuanya pública”³⁰. Solía unirse a la carta el título original del renunciatario con el propósito de que éste se destruyese. La fórmula del rasgado de nombramientos es muy habitual en los despachos de las escribanías del número expedidos durante la época de los Reyes Católicos y hasta la llegada de Carlos I, sin embargo a lo largo de los cuarenta años siguientes únicamente en tres ocasiones hemos constatado tal operación. En concreto, nos referimos a las provisiones realizadas en favor de Francisco Martínez de Arratia en 1521 y a las de Diego Ordóñez y Alonso Rodríguez de Valdés, ambas en 1525³¹. A partir de ese momento no volvemos a encontrar ninguna mención en los títulos posteriores.

Con el objeto de evitar fraudes y manipulaciones interesadas, en la transmisión de todo oficio público por esta modalidad, el funcionario saliente debía seguir vivo al menos durante los veinte días siguientes al otorgamiento de la renuncia, es decir, el acto jurídico efectuado *in articulo mortis* se consideraba nulo³². Este requisito pretendía soslayar cualquier presión sobre la parte actuante, ya fuera por sus familiares o terceros, asegurar que aquél estuviera en sus plenas facultades mentales en el momento de expedir la carta de renuncia y, por supuesto, imposibilitar la falsificación una vez fallecido el renunciante³³. La observancia de este precepto llevaba a los concejos a realizar una serie de comprobaciones antes de aceptar a los nuevos oficiales. Determinación muy habitual entre las autoridades malagueñas, como atestigua la reiterada exigencia que las mismas efectúan en las tomas de posesión de los escribanos de la ciudad, de lo cual deducimos el interés de las autoridades urbanas por hacer respetar escrupulosamente dicha cláusula. Sería infructuoso relacionar cada una de dichas ocasiones, sin embargo consideramos importante describir algunas de ellas. Los criterios de selección corresponden al deseo de exponer los elementos más significativos. La constatación se realizaba a través de dos vías, las cuales no eran excluyentes, en todo caso complementarias: el testimonio presentado por el escribano entrante y la pesquisa de los capitulares. En la

30. Esta carta fue dictada por el escribano Pedro de Baeza ante su homólogo Diego Toledano en Málaga el 28 de agosto de 1554 (A.M.M., L. de P., nº 14 bis, fol. 177v). Pocos meses antes, en concreto el 2 de mayo, Lázaro Mas había firmado su renuncia (A.M.M., L. de P., nº 14 bis, fols. 101v-102).

31. A.M.M., L. de P., nº 9, fols. 29-30v, y nº 10, fols. 187-188 y 222-223.

32. BONO HUERTA, J.: *Op. cit.*, t. II, 294.

33. MARCHANT RIVERA, A.: *Los escribanos públicos en Málaga bajo el reinado de Carlos I*, Málaga 2002, 39.

primera casuística encontramos a Andrés de la Garza y Pedro de Baeza, los cuales presentan en el consistorio civil, además de sus títulos de fedatario y las correspondientes escrituras de renunciaciones, pruebas solventes de que sus respectivos renunciarios, Antón de Cazorla y Diego de Puebla, continuaban vivos tras la firma de su solicitud de dimisión. Precisamente, en los recibimientos de este último, de Lázaro Mas y de Gonzalo de León los munícipes diputados para ello confirman el respeto de la normativa³⁴. Una situación que podemos tildar de algo más conflictiva es la que se produce en torno a la presentación del fedatario del número Pedro Franco. En 1531, tras obtener un lugar en el colegio notarial malagueño, gracias a la renuncia del fedatario del número Fernán Vázquez, decide por estar ocupado en el servicio real apoderar a Fernando de Madrid y Martín de Écija con el cometido de presentarse ante el capítulo de la urbe y tomar posesión en su nombre de su recién adquirida merced. Los munícipes no aceptan de buen grado la delegación y desean que sea el titular quien en persona preste juramento ante el cabildo, para ello ponen en duda el cumplimiento del mencionado plazo. Ante tales sospechas, que podían invalidar la concesión, Fernando de Madrid, albacea y tío de Fernán Vázquez, comparece en el ayuntamiento con testimonios suficientes que dan fe de la muerte de aquél el día de Todos los Santos, de lo cual se infiere que observa lo estatuido por la ley³⁵.

Por su parte, los aspirantes también estaban sujetos a una serie de condicionantes, estipulados en el código alfonsino de las *Siete Partidas* y cuyos enunciados rezan así: competencia en el arte de la escritura, avecindamiento en la localidad donde desempeñará su cargo, lealtad, discreción y tratarse de un hombre libre, cristiano y, por razones obvias, de jurisdicción, lego³⁶. Sin embargo, la aptitud requerida sólo debía ser probada, no se exige en ese momento ningún tipo de control explícito, con lo cual su efecto práctico debió ser bastante escaso. A finales del siglo XIV hubo un intento por parte de Juan I de introducir reformas en este sentido. En las Cortes de Palencia de 1388 entre las cuestiones planteadas se debatió sobre la problemática notarial: el excesivo número de escribanos y su escasa capacidad profesional. El resultado fue la promulgación de una ley, mediante la cual quedaba instituido el examen de estos profesionales, pero a principios de 1389 el monarca relajó los términos de la exigencia. Las continuas quejas que a lo largo de la centuria siguiente se

34. A.M.M., L. de P., nº 14, fols. 241v-243v. A.C., nº 11, fols. 76, 122v y 217v-218, y nº 12, fols. 141-141v. Cabildos: 4 de junio y 27 de agosto de 1554, 11 de febrero de 1555 y 17 de marzo de 1556.

35. *Ibidem*, nº 12, fols. 89-93.

36. He utilizado la edición de las "Siete Partidas" incluida en *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Madrid 1873-1873, t. III, Partida 3ª, tit. 19. ley 2.

elevaron ante las sucesivas Cortes evidencian la irresolución del problema. Tampoco las Cortes de Toledo de 1480 parece que tuvieran un claro éxito a pesar de su preocupación por regular la cualificación del concursante y su prueba ante el Consejo Real, ya que los títulos expedidos durante el período carolino no incluyen ninguna mención al citado examen, aunque sistemáticamente hacen referencia a la supuesta habilidad y capacidad de los beneficiarios³⁷.

Junto a la deseada profesionalidad los fedatarios debían también tener presente las incompatibilidades de su oficio con el disfrute de otras dignidades públicas. Así, los escribanos del número u oficiales dedicados a tareas de recaudación o arrendamiento de rentas, etc. tenían vedadas, en aquellas ciudades donde desarrollaban su función, otras responsabilidades, por ejemplo la de fedatario del ayuntamiento³⁸. Esta fue la razón que motivó a Alonso Cano a renunciar su escribanía del número en favor de Hernán Rodríguez, pues en muy breve plazo asumía el asiento notarial del municipio³⁹.

El simple despacho del título no implica la inmediata asunción del oficio. El inicio del ejercicio comenzaba tras la recepción en el cabildo del escribano, antes de los dos meses que marcaba la ley, contabilizados a partir de la fecha de emisión de la carta de nombramiento. Esta regla general que se estipula en todo documento de provisión de cargos públicos de designación real y relacionados con la administración local, podía con expresa licencia regia relajar o endurecer sus términos. En esta última situación se encontraron los escribanos del número Francisco Martínez de Arratia y Martín López de Mendoza. El primero ve reducido a la mitad dicho plazo y el segundo, sucesor de Martínez de Arratia, aún sufre una restricción mayor, al fijarse en veinte días el límite temporal de su presentación. En cambio, el ya mencionado Pedro Franco consigue el necesario permiso para retrasar su llegada a Málaga cuarenta días más desde la conclusión de los preceptivos sesenta⁴⁰. De los 39 escribanos del número que durante el gobierno carolino asumen su oficio, sólo Antonio Román de Argüello incumple el precepto, pues se presenta a los 246 días de expedirse sus títulos, sin alegar ningún tipo de excusa o presentar dispensa alguna⁴¹. Es

37. ARRIBAS ARRANZ, F.: "Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV", *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. I, Madrid 1964, 172 y 175-6. MARTÍNEZ GIJÓN, J.: "Estudios sobre el oficio de escribano en Castilla durante la Edad Moderna", *Centenario de la Ley del Notariado*, vol. I, Madrid 1964, 336-8.

38. ARRIBAS ARRANZ, F.: *Supra*, 245.

39. El título de Hernán Rodríguez se expide en Valladolid a 12-III-1555 y el de Alonso Cano como escribano del concejo justo una semana más tarde (A.M.M., L. de P., nº 14 bis, fols. 118v-120 y 120-121v).

40. *Ibidem*, L. de P., nº 13, fols. 195v-196v y 220v-221, y nº 12, fols. 89-93.

41. *Ibidem*, nº 9, fols. 141-142. A.C., nº 6, fols. 262v-263. Cabildo: 22 de diciembre de 1523. Debido a la falta de Actas Capitulares correspondientes al año 1545 nos ha sido imposible

tan flagrante el caso que nos hace sospechar que debió existir algún tipo de licencia, aunque la misma no se conserve ni se haga referencia a ella en ningún momento. En general, la recepción osciló entre 7 y 59 días, ambos límites protagonizados por Lázaro Mas en las dos ocasiones en que disfrutó de sendas escribanías⁴².

El miedo a perder la merced concedida por incumplir los términos vigentes y, sobre todo, la posibilidad que les brindaba la legislación de utilizar la figura de un apoderado, hizo de éste un recurso sino habitual, por lo menos bastante frecuente en las tomas de posesión de los funcionarios. En el caso de los escribanos malacitanos sólo contamos con una referencia, lo cual no significa que no existiera algún caso más. La pérdida de documentación capitular de parte de la década de los veinte y treinta, así como la falta completa de la de los cuarenta limita nuestra investigación, aunque gracias a otras fuentes municipales, especialmente los Libros de Provisiones, hemos podido subsanar algunas de estas lagunas. De nuevo el protagonista de esta casuística es el mencionado Pedro Franco quien, ante el escribano Diego González de Santillana, concede un poder de representación a favor de las personas de Fernando de Madrid y Martín de Écija, vecinos respectivamente de Madrid y Coín, en Medina del Campo el 5 de noviembre de 1531, apenas un mes después de la expedición de su nombramiento, el 14 de octubre en la misma localidad⁴³.

Una vez cumplimentados todas las exigencias legales, el escribano podía dar comienzo al ejercicio de sus responsabilidades. Para ello era necesario que dispusiese de un espacio físico adecuado⁴⁴. En Málaga las tiendas de escribanía se ubicaron en la Plaza Mayor o Plaza de las Cuatro Calles, centro neurálgico de la urbe, donde se reunían los edificios más importantes de la vida pública y administrativa: la audiencia, la cárcel y, a partir de 1529, las casas capitulares, hasta entonces sitas en el llamado Postigo de los Abades⁴⁵. En la sesión de 8 de julio de 1489, el concejo adjudicaba un local a cada uno de los

contrastar si Diego Álvares se ajustó a la normativa, es posible que así fuera, si bien apurando al máximo el plazo, pues el traslado de su título está fechado 67 días después de su emisión, de lo cual podemos deducir o bien que fue recibido fuera de lo estatuido al considerar la fecha de traslado como la del día de toma de posesión, situación bastante frecuente, o por otro lado considerar dicha data como aproximada, en el sentido que la recepción pudo realizarse con anterioridad, casuística igualmente probable, ya que sólo en una semana se vulneraron los tiempos (A.M.M., L. de P., n° 13, fols. 264v-265).

42. *Ibidem*, n° 13, fols. 102v-103v, y n° 14 bis, fols. 116-117v. A.C., n° 11, fols. 217v-218. Cabildo: 11 de febrero de 1555.

43. A.M.M., L. de P., n° 12, fols. 89-93.

44. MARCHANT RIVERA, A.: *Op. cit.*, pp. 41-7.

45. BEJARANO ROBLES, F.: *Las calles de Málaga (de su historia y su ambiente)*, Málaga 1941, 98-102.

siete fedatarios que, en virtud de las Ordenanzas expedidas ese mismo año por los Reyes Católicos, debían ejercer sus funciones en la capital⁴⁶. A pesar de que desde un primer momento se consideró la Plaza Mayor el lugar idóneo para establecer los escritorios públicos, como lo demuestra la concesión a Juan de Solier de una tienda en aquel recinto, lo cierto es que el incumplimiento de las disposiciones reales así como de los acuerdos municipales, obligó a la mayoría de los fedatarios a buscar inmuebles en otras zonas⁴⁷. Era lógico que la zona comercial por excelencia, El Arenal y Puerta del Mar, fuera la elección principal. Prueba de ello es la concesión por parte del concejo, en 1491, de un solar en este último enclave a Lope de Talavera, bajo dos condiciones, por un lado, que reservase una habitación para el guarda de la citada puerta y, por otro, que el mismo fuera de exclusivo uso notarial. Sin embargo, sólo varios meses después, el cabildo recibe denuncias sobre la conducta del citado Talavera, quien arrendaba su escritorio, incumpliendo, por tanto, las disposiciones municipales⁴⁸. Durante ese mismo año se habían comenzado las primeras gestiones para la agrupación de los escritorios en la Plaza Mayor, que se materializaría durante la gestión del bachiller Juan Alonso Serrano, corregidor y reformador del Repartimiento de Málaga, dado que, se acondicionaron suficientes dependencias destinadas a notarías, audiencia y otros oficios públicos, probablemente en forma de galería porticada, a imitación del resto de las ciudades castellanas, y eligiéndose para ello la cara oeste, en concreto los escritorios se situarían en los portales de la audiencia, distribuyéndose por parejas, es decir, se instalarían dos por tienda⁴⁹.

El Fuero Nuevo recogía la necesidad de que los escribanos dispusiesen de locales adecuados para desarrollar sus funciones, inclinándose porque los mismos se ubicasen en la Plaza, aunque dejando una alternativa, por si las autoridades no lo considerasen en ese momento oportuno: "o en lugar conuenible"⁵⁰. El ayuntamiento continuó decantándose por la Plaza de las Cuatro Calles. En 1499, la distribución y reparto de los oficios por las calles malagueñas diseñado por los capitulares fue aprobado por la Corona con carácter de ordenanza⁵¹. Sin embargo, la puesta en práctica no fue inmediata, a pesar de que se había

46. A.M.M., A.C., nº 1, fol. 6. Cfr. RUIZ POVEDANO, J.M^a.: *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Granada 1991, 185.

47. ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M^a T.: *Supra*, 57.

48. A.M.M., A.C., nº 1, fols. 82v. Cabildo: 23 de marzo de 1491. Cfr. RUIZ POVEDANO, J.M^a.: *Op. cit.*, 185.

49. BEJARANO ROBLES, F. *Supra*, 98 y 100. ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M^a T.: *Op. cit.*, 58.

50. MORALES GARCÍA GOYENA, L.: *Supra*, t. I, 145.

51. A.G.S., R.G.S., 10 de enero de 1499.

estipulado su resolución en ocho meses. Buena parte de los colectivos artesanales consideraron vejados sus intereses y ante sus protestas los monarcas ordenaron al corregidor Juan Gaytán una evaluación exhaustiva de la situación. Ante la moratoria de la ejecución de la ordenanza real el concejo también hubo de enfrentarse a las exigencias de los escribanos, quienes les reprobaban su ineficacia, pues al cabo de dos años aún no se había realizado la adjudicación de sus emplazamientos en la citada plaza, lo cual les había impelido a construir sus escritorios⁵². La revisión de la normativa no afectó a la ubicación de los escritorios, a los que se seguía reservando una zona de la susodicha plaza⁵³. Sin embargo, el problema ahora no sólo estribaba en la confirmación del emplazamiento, sino que el mismo estaba en estado lamentable, los soportales estaban ya en 1501 en estado ruinoso hasta tal punto que por mandato regio el corregidor y los regidores, asesorados por los maestros de obras, debieron inspeccionarlos para decidir si era posible su reparación o sería mejor derribarlos y construirlos nuevamente⁵⁴. Además a esta situación, había que añadir la problemática suscitada a partir de los acrecentamientos realizados en 1496 y 1499, por los que había ascendido el número de escribanías a 12 y, por tanto, el espacio reservado carecía de la amplitud suficiente para albergar los nuevos escritorios, mas el concejo tardó varios años en solucionar el conflicto. De hecho, hasta julio de 1502 el cabildo dilató su respuesta, presionado ya por los requerimientos del colegio notarial. La debida ampliación se realizó sobre unos terrenos que aportó la ciudad, sitios a las espaldas de las escribanías existentes, especificando que cada tienda debería tener diez pies de fachada. Por supuesto, se mantenía la distribución dual. Por los nuevos inmuebles los fedatarios no habían de desembolsar ninguna cantidad, aunque se les exigía que “a su costa las tengan en fiestas e bien reparadas para la nobleza de la çibdat”⁵⁵. No hay que olvidar que todos los grandes eventos lúdicos de la urbe van a tener como escenario principal la Plaza Mayor durante la Edad Moderna y donde los grupos dirigentes tenían reservadas las mejores localidades para contemplar los espectáculos profanos que acompañaban cada una de las celebraciones, desde las estrictamente locales hasta las conmemoraciones regias y festividades de

52. A.M.M., L. de P., nº 1, fols. 10-13v. ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M^o T.: *Op. cit.*, 56-7.

53. La nueva distribución de los oficios malacitanos fue expedida por los Reyes Católicos en Granada, a 12 de febrero de 1501, conservándose dos ejemplares en el Archivo de la ciudad, en la C. de O., nº 2, fols. 132-133v y el traslado del documento en L. de P., nº 2, fols. 50-54. Igualmente ha sido publicado por MORALES GARCÍA-GOYENA, L.: *Supra*, t. II, 92-98, donde podemos encontrar la referencia precisa al tema que tratamos en la p. 94.

54. A.M.M., L. de P., nº 2, fols. 79-79v.

55. *Ibidem*, A.C., nº 2, fol. 81v.

naturaleza religiosa, sobresaliendo entre aquellos los juegos de cañas y las corridas de toros⁵⁶.

A partir de dicho acuerdo, la problemática sobre los escritorios públicos evolucionará hacia otros derroteros. Las divergencias a la hora de elegir las tiendas será la gran cuestión a debatir, es decir, nos encontramos ante un conflicto de preeminencias. En octubre de ese mismo año, el fedatario del número García de Villoslada eleva una queja a los reyes, alegando que son los escribanos de nombramiento más reciente quienes ocupan los mejores emplazamientos en perjuicio de aquellos que llevan más tiempo desarrollando el oficio. La gradación jerárquica estaba en función de la cercanía a la audiencia, pues su mayor o menor proximidad corría paralela al volumen de trabajo. Los soberanos corroboran el orden solicitado y ordenan que sean los notarios más antiguos quienes ocupen las mejores escribanías, es decir, aquellas ubicadas junto al tribunal⁵⁷.

Esta es la situación que nos encontramos al comienzo del reinado del Emperador, la cual poco variará durante la etapa de su gobierno, aunque podemos todavía precisar algunos aspectos importantes, en concreto respecto a la propiedad de dichos locales y su régimen fiscal. Pero antes de tratar esas cuestiones es necesario señalar que los mencionados solares van a desempeñar una doble función, por una lado, servían de viviendas a los fedatarios y sus familias -en el supuesto que las tuvieran- y, por otro, los portales de las mismas resultaban ser las zonas escogidas para desarrollar su oficio, es decir, el escritorio o tienda de escribanía estaba situado en la propia casa del titular de aquella⁵⁸. Los locales bien podían ser propiedad del concejo o haber sido arrendados a

56. YBÁÑEZ WORBOYS, P.: "Las actas municipales como fuente para el estudio de la religiosidad durante la primera mitad del siglo XVI", *Actas del Symposium Religiosidad Popular en España*, t. I, El Escorial (Madrid) 1997, 973-90; "La fiesta del Corpus en la Málaga de principios del siglo XVI", *Estudios sobre Iglesia y Sociedad en Andalucía en la Edad Moderna*, Granada 1999, 377-86; "La fiesta de San Luis en la Málaga de Carlos I", *Actas del V Congreso Internacional de Hispanistas*, Málaga 2000, 139-47; "Fiestas representativas de la política beligerante de Carlos I", *Baetica* 20, 1998, 415-26; "Celebraciones en Málaga por los triunfos bélicos del Emperador (1530-1556)", *Actas de las IX Jornadas de Historia Militar El Emperador Carlos y su tiempo*, Sevilla 2000, 233-45; "Divertimiento en la sociedad renacentista: los festejos taurinos", *Fiestas de Toros y Sociedad*, Sevilla 2003, 303-15, y *Participación del cabildo malacitano en celebraciones y fiestas*, Memoria de Licenciatura inédita, Málaga 1999.

57. A.G.S., R.G.S., 6 de octubre de 1502.

58. En el citado contrato de alquiler de la escribanía de Juan de Moscoso, que el suso dicho establece a favor de su criado Francisco Martínez de Arratia, podemos apreciar nítidamente esta circunstancia al quedar especificado el censo que éste debía pagar al primero en concepto de "que me aveys de dar e days la casa puerta de las dichas casas, donde yo aya de resydir e resida el dicho oficio" (A.M.M., L. de P., nº 9, fol. 32v).

algún particular. En virtud de esta última casuística disfrutaba Francisco Martínez de Arratia de su casa-escribanía, por la cual debía pagar en 1521 un censo anual de 7.000 maravedís a Diego Fernández⁵⁹. En la década siguiente, gracias al debate que suscita el regidor García Manrique, se pone en tela de juicio la rentabilidad de tales solares para las arcas municipales. Según expone el edil los 1.500 maravedís que cada fedatario desembolsaba en las arcas municipales se realizaba en concepto de pensión por disfrute y uso de las escribanías y no, como se creía, por el alquiler de los escritorios, dato que confirma el informe, ordenado por el concejo a instancias del citado oficial, sobre los contratos de las tiendas de escribanía. La conclusión de dicha revisión no puede ser más clara: inmuebles, sitios en puntos de alto valor patrimonial y especulativo por los que se podría conseguir mejores beneficios, resultaban desaprovechados. García Manrique no sólo había señalado el problema sino que también apunta una solución: alquilar las tiendas. Si bien, esta medida no podía implantarse de forma inmediata, habría que esperar a que las escribanías vacaren por una u otra causa, sería en ese momento cuando se gestionasen los contratos de arrendamiento con los nuevos titulares, siempre otorgándose al mejor postor⁶⁰. De este modo, los Propios recibirían mayores contribuciones por parte de los escribanos, a la citada pensión se añadían las sumas fijadas en las subastas.

En la recopilación de las ordenanzas malacitanas auspiciada por Carlos I y cuya presentación ante el concejo tuvo lugar el 17 de abril de 1556, encontramos el compendio de las atribuciones y deberes más importantes de los oficiales de la fe pública. Por supuesto, la primera exigencia versaba sobre el respeto y fidelidad a las leyes y mandatos tanto reales como locales. Entre las obligaciones de los escribanos del número destacaban no sólo la realización material de cualquier tipo de escritura o contrato público y privado, sino el registro anual de todas aquellas que subscribiesen, el cual debía contar, además de con su firma y rúbrica al finalizarlo, con un índice alfabético, a fin de facilitar su consulta durante los procesos judiciales. Se completaba su quehacer con el examen personal de los testigos que acudiesen a su presencia, sin delegar esta labor en ningún de sus escribientes y mucho menos las confesiones de los presos⁶¹. Pero aquí no terminaban sus funciones. A esta faceta se añadía el apoyo a cualquier iniciativa capitular, independientemente de su naturaleza, es decir, debían colaborar en todas aquellas misiones para que fuesen designados

59. A.M.M., L. de P., nº 9, fol. 32v.

60. *Ibidem*, A.C., nº 8, fol. 179v.

61. *Ibidem*, Manuscrito nº 32 de los Libros Interhistóricos, fols. 11v-14. Texto que ha sido publicado con un importante estudio por los Profesores ARROYAL ESPIGARES, P. y MARTÍN PALMA, Mª T.: bajo el título *Ordenanzas del concejo de Málaga*, Universidad de Málaga, 1989.

por los municipales. De este modo se ven avocados a los más variados cometidos, desde acompañar al corregidor u otros capitulares en las visitas jurisdiccionales, al alguacil mayor en el momento de realizar las ejecuciones o entregas que obligatoriamente pasaban ante él, realizar las indagaciones que el conejo considerase pertinentes sobre cualquier asunto, materia o producto, intervenir en las pesquisas y averiguaciones que era necesario realizar por la comarca a fin de fijar los términos en que se había desenvuelto el mandato del corregidor saliente, hasta desarrollar diversas tareas en los tribunales de justicia, pues a veces habían de sustituir a los escribanos del crimen cuando éstos fallaran o actuar como procuradores de causas⁶².

62. ARROYAL ESPIGARES, P.; CRUCES BLANCO, E. y MARTÍN PALMA, M^a T.: *Supra*, 59-65.